



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE EDUARDO LLERENA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Eduardo Llerena Vásquez contra la resolución de fojas 163, de fecha 12 agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE EDUARDO LLERENA VÁSQUEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente y 18 asociados más por la Primera Sala de la Corte de Honor Nacional de la Asociación de Scouts del Perú mediante Resolución 2014-000001-CHN-SALA 1, de fecha 21 de octubre de 2014.
5. Se aduce que la citada Primera Sala emitió la Resolución 2014-000001-DEN/CHN.ASP y la Resolución 2014-000002-CHN-SALA 1, de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual les impone la medida cautelar de suspensión temporal de derechos y funciones como asociados por dos años, con la firma de dos integrantes, vulnerando lo previsto en el Estatuto y el Reglamento de la Asociación, entre otras irregularidades. Finalmente, se sostiene que se configura una vulneración de los derechos de asociación y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurrente no ha agotado la vía previa, al no haber impugnado las actuaciones cuestionadas, ni haber demostrado estar exceptuado de agotarla. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2016-PA/TC

LIMA

FELIPE EDUARDO LLERENA VÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Felipe Eduardo Llerena Vásquez]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL